

OBSERVACIONES AL DICTAMEN 6/2017 EMITIDO POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Analizadas las observaciones contenidas en el dictamen 6/2017, trasladado por el Consejo Económico y Social de Andalucía (en adelante CES), en relación al Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía y recibido oficialmente en esta Dirección General de Comunicación Social el pasado 26 de junio, se realizan por este Centro Directivo las siguientes observaciones:

En el presente documento sólo se hará referencia a las realizadas por el CES que no se hayan incorporado a la nueva redacción del citado Anteproyecto de Ley, debiéndose entender que el resto han sido íntegramente admitidas.

SOBRE LAS OBSERVACIONES GENERALES CONTENIDAS EN EL DICTAMEN:

En relación con este apartado, cabe realizar las siguientes aclaraciones:

- En el primer párrafo de la página 12 del dictamen, se alude a la necesidad de favorecer la redacción del "Estatuto de la Comunicación". A este respecto, se comparte dicha necesidad, si bien debido al orden competencial establecido, esta regulación debe realizarse mediante ley estatal, por lo que no cabe incluirlo en el texto del anteproyecto de ley audiovisual de Andalucía.

- En el segundo párrafo de la misma página 12, se hace referencia a que deberá garantizarse el acceso a las nuevas plataformas de difusión del mensaje. En relación con esta cuestión, cabe recordar la definición que realiza el apartado 2 del art. 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que circunscribe las modalidades del servicio de comunicación audiovisual al televisivo y al radiofónico, incluyendo las modalidades a petición o en movilidad. Por ello, actualmente no se contemplan las redes sociales como servicios de comunicación audiovisual. En el caso de observarse esta necesidad, deberá ser el legislador estatal quien regule este ámbito.

- En los párrafos primero al cuarto de la página 13, se propone que el derecho de acceso afecte por igual a medios públicos y privados, debiendo ser el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía quien lo desarrolle y vele por su cumplimiento, además de sugerir que se determine en el anteproyecto de ley, al menos, la composición y las competencias que tanto el citado Consejo como los Consejos de Participación Locales vayan a tener. Son reseñables en este sentido las siguientes consideraciones:

- Respecto de la aplicación del derecho de acceso a los medios privados, el título III del anteproyecto de ley recoge en su artículo 22 que los servicios de comunicación audiovisual cuya prestación se otorgue por licencia tienen la consideración de servicios de interés general. Por otro lado, el título IV, artículo 40, define el servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial de interés económico general distinto al que se concede por licencia.

- Por su parte, en el apartado 3 del artículo 20 de la Constitución Española de 1978 se mandata a la ley la regulación del derecho de acceso a los medios por parte de los grupos sociales y políticos significativos.

Avenida de Roma s/n. Palacio de San Telmo. 41013-Sevilla
Telf: 955 00 10 41. Fax 955 00 10 22
Correo-e: dgcs.cpal@juntadeandalucia.es



| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | | Fecha | 27/06/2017 |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 1/6 |

Es por ello que la opción legislativa tomada es el respeto pulcro al literal del texto constitucional, máxime cuando la propia ley audiovisual estatal distingue entre la actividad audiovisual pública y privada, en consonancia con la garantía de libre mercado para los agentes económicos privados. Ampliar el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual privados podría vulnerar lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Asimismo, la disposición final primera del anteproyecto de ley, por la que se modifica el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, incorpora como una de las funciones de dicho Consejo "garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a los servicios públicos y comunitarios sin ánimo de lucro de comunicación audiovisual, de las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, en su caso, respetando el pluralismo de la sociedad."

- En los párrafos tercero y cuarto de la página 14 se hace referencia a la posibilidad de adelantar el "prime time" para favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar. En este sentido, la regulación que se hace en la ley 7/2010 tiene el carácter de básica, por lo que, siguiendo además lo contenido en el informe del Gabinete Jurídico sobre el anteproyecto de ley, se ha optado por respetar las franjas horarias establecidas en la norma estatal.

- En el párrafo primero de la página 15 se propone una revisión de los plazos dispuestos en las disposiciones transitorias para el desarrollo reglamentario, fijándolos en un tiempo no superior a 6 meses. De acuerdo con la recomendación del informe del Gabinete Jurídico sobre el anteproyecto de ley audiovisual de Andalucía, de unificar los plazos para acometer dicho desarrollo, se ha optado por realizar dicha unificación.

No obstante, resulta necesario matizar la afirmación contenida en el dictamen del CES, donde se indica que las materias carecen de complejidad técnica u organizativa en su aplicación. En este sentido, se recuerda que es la primera vez que se regula con rango de ley en Andalucía una política tan compleja como la audiovisual, que además, converge con competencias estatales en muchos de sus puntos.

Ello obliga a realizar un estudio profundo de la realidad jurídica en cada desarrollo reglamentario. Además, para llevar a cabo una planificación que atienda al principio de economía y eficacia, se prevé la aprobación de reglamentos amplios en su contenido que incluyan múltiples aspectos, entre los que se encuentra el registro de personas prestadoras o el control y seguimiento de las obligaciones de las personas prestadoras; es decir, reglamentos que agrupen varias materias para las que la ley prevé su desarrollo reglamentario.

Por tanto, el plazo de seis meses propuesto resulta claramente insuficiente para aprobar una normativa con garantías de calidad y seguridad jurídica.



Avenida de Roma s/n. Palacio de San Telmo. 41013-Sevilla
Telf: 955 00 10 41. Fax 955 00 10 22
Correo-e: dgcs.cpal@juntadeandalucia.es

| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | | Fecha | 27/06/2017 |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 2/6 |

SOBRE LAS OBSERVACIONES AL ARTICULADO CONTENIDAS EN EL DICTAMEN:

Artículo 8. Derechos de las personas menores.

En relación a la observación realizada a este artículo, el informe del Gabinete Jurídico al anteproyecto de ley audiovisual de Andalucía lleva a cabo una serie de recomendaciones sobre el uso de la técnica de la *lex repetita*.

Atendiendo a dichas consideraciones, se ha optado por no reproducir los preceptos ya incluidos en la norma básica y elaborar un artículo que contenga únicamente las novedades autonómicas en esta materia.

Artículo 9. Derechos de las personas con discapacidad.

Al respecto de lo expuesto en el dictamen sobre este artículo, el texto ya supone un avance significativo respecto de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 7/2010. Dicha ampliación del horario subtítulo y audiodescrito supondrá un considerable esfuerzo para el sector audiovisual privado andaluz respecto del estatal, por lo que se ha considerado este límite como el más apropiado para no vulnerar el principio de garantía de unidad de mercado.

Además, las organizaciones que agrupan al colectivo de personas con algún tipo de discapacidad no han presentado alegaciones a este artículo.

Artículo 11. Derecho de participación y acceso de los grupos sociales.

La observación realizada por el CES se ha admitido parcialmente, concretándose los grupos recogidos en la misma en la nueva versión del texto del anteproyecto de ley. La parte no incorporada al texto se ha justificado en la argumentación del presente informe a las observaciones generales del Dictamen del CES.

Artículo 12. Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Lo expresado en relación con este artículo ha sido ya tratado en la respuesta a las observaciones generales. No obstante, se han incluido los grupos recogidos en el dictamen del CES en la nueva redacción del anteproyecto de ley.

Artículo 13. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

La competencia del Consejo de Gobierno a la que hace referencia el dictamen del CES está recogida en el apartado 1.b) del artículo 13 del texto del anteproyecto, al contemplar tanto el otorgamiento de licencias (para la prestación privada comercial del servicio) como de concesiones (para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual).



Avenida de Roma s/n. Palacio de San Telmo. 41013-Sevilla
Telf: 955 00 10 41. Fax 955 00 10 22
Correo-e: dgcs.cpal@juntadeandalucia.es

| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | | Fecha | 27/06/2017 |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 3/6 |

Artículo 16. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía y artículo 17. Fomento del sector audiovisual.

En relación con lo observado en el dictamen del CES sobre estos artículos, se recuerda que en el apartado 1.c) del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recoge, con carácter general, la obligación de dar audiencia, es decir, de incorporar un mecanismo de participación en la elaboración de toda disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía.

Sobre el plazo, se estará a lo dispuesto con carácter general para el desarrollo reglamentario de la ley.

Artículo 18. Patrimonio audiovisual de Andalucía.

En este artículo no se pretende poner en marcha un archivo, sino establecer la normativa de aplicación a los activos audiovisuales que posean interés para la Comunidad Autónoma, previéndose un desarrollo reglamentario para articular los mecanismos de gestión de dichos activos.

Artículo 19. Sistema de medición de audiencias en Andalucía.

Se estudiará la propuesta del CES en este artículo durante la fase de elaboración del reglamento que regule las funciones del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, al considerarse materia susceptible de desarrollo reglamentario.

Artículo 25. Normas de programación y limitaciones de las comunicaciones comerciales.

Lo expresado en relación con este artículo ha sido ya argumentado en la respuesta a las observaciones generales.

Artículo 28. Obligación de financiación de productos audiovisuales.

Se valorará esta propuesta en el momento de elaboración de la norma reglamentaria correspondiente, haciéndose notar, no obstante, el compromiso con la producción independiente andaluza que se incluye en el anteproyecto de ley destinándole un porcentaje mínimo del 50% de la financiación destinada a la producción en castellano.

Artículo 29. Obligaciones de las personas prestadoras privadas de carácter comercial.

Respecto de la interpretación que se realiza en el dictamen del CES sobre este artículo del anteproyecto de ley, resulta necesario aclarar que la obligación de facilitar los canales se limita a establecer una negociación y fijar una contraprestación económica, sin que se establezca nada al respecto del resultado de ese proceso, más allá de la participación del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social como mediador.



Avenida de Roma s/n. Palacio de San Telmo. 41013-Sevilla
Telf: 955 00 10 41. Fax 955 00 10 22
Correo-e: dgcs.cpal@juntadeandalucia.es

| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | | Fecha | 27/06/2017 |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 4/6 |

Artículo 30. Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro.

En relación a la observación realizada sobre el artículo 30.2.j), se informa que no se ha establecido la obligación de disponer de un contrato programa en todos los casos atendiendo al principio de proporcionalidad, en virtud del cual resultaría extremadamente gravoso desarrollar dicho contrato en municipios pequeños que no disponen de los recursos necesarios para ejecutarlo, lo que podría provocar que se redujera la prestación de estos servicios públicos.

Artículo 33. Publicidad y protecciones específicas.

Se admite parcialmente la observación realizada, dando una nueva redacción al apartado c) de este artículo que aclara que, más allá de la programación infantil establecida en la ley estatal básica, el anteproyecto de ley amplía la protección a aquellos programas fuera de dicha programación que tengan un porcentaje de audiencia infantil importante sobre la audiencia total del programa. Dicho porcentaje se calculará a partir de los informes de audiencia infantil, siendo el Consejo Audiovisual de Andalucía el órgano competente para determinar si el porcentaje es o no importante, en virtud de lo establecido en los apartados 6 y 18 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Artículo 35. Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad.

Con respecto a la petición de que se prevean en una norma legal o reglamentaria medidas de cumplimiento relacionadas con los derechos de los menores, el anteproyecto de ley audiovisual de Andalucía contiene varios preceptos mediante los que se protegen legalmente estos derechos en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales, tales como los artículos 8. b) y 33.2 del citado anteproyecto.

Artículo 41. Suspensión temporal del servicio y extinción de las concesiones.

En relación a esta observación, la opción legislativa tomada ha seguido la recomendación realizada desde el Gabinete Jurídico de incorporar el contenido recogido en este artículo en anteriores borradores en el correspondiente desarrollo reglamentario.

Artículo 44. El servicio público televisivo de ámbito local.

A este respecto, es necesario recordar que, a diferencia del servicio público radiofónico de ámbito local, que es un servicio de gestión municipal, el servicio público televisivo de ámbito local conlleva la gestión por una entidad que engloba tanto prestadores privados, como una entidad pública formada por los municipios de la demarcación de TDT local con interés en prestar dicho servicio. Este es el motivo de no contemplar una memoria del proyecto, puesto que, en función del estado de tramitación administrativa de la demarcación de TDT local, ese proyecto puede preexistir, por lo que las entidades locales interesadas en prestar el servicio sólo tendrán que incorporarse al mismo, sin necesidad de presentar uno propio y diferenciado.



Avenida de Roma s/n. Palacio de San Telmo. 41013-Sevilla
Telf: 955 00 10 41. Fax 955 00 10 22
Correo-e: dgcs.cpal@juntadeandalucia.es

| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | | Fecha | 27/06/2017 |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Uri De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 5/6 |

Artículo 51. Control de las condiciones de la prestación del servicio.

En relación a esta observación, se indica que la modificación introducida respecto a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7/2010 es intencionada y se realiza con base en las competencias de desarrollo de dicha legislación estatal básica. El propósito es precisamente favorecer que las licencias otorgadas sean efectivamente explotadas, al menos, durante dos años, antes de ser utilizadas para realizar cualquier tipo de negocio jurídico, evitando así, en la medida de lo posible, la especulación con las adjudicaciones de licencias como mero activo empresarial, olvidando tanto los compromisos adquiridos al conseguir la licencia como su función social.

Artículo 65. Infracciones graves.

Acerca de la consideración realizada sobre este artículo, cabe señalar que el concepto de canal se define en el apartado 8 del artículo 2 de la Ley 7/2010. Se considera que se realiza un uso correcto de la técnica jurídica "lex repelita", como así lo hace notar en su informe al anteproyecto de ley el Gabinete jurídico. Por ello, en el anteproyecto de ley no se repite una definición que obligaría a mantener sincronizadas las actualizaciones que se realicen en dicha Ley 7/2010.

Artículo 68. Sanciones.

La razón por la que se excluye expresamente el caso del servicio público de comunicación audiovisual del apartado 5 de este artículo es que está contemplado en el apartado 1 del artículo 72 del anteproyecto de ley. El motivo de ello es que no se recoge una responsabilidad "accesoria" sobre las personas físicas que desde sus órganos de dirección, actuando a su servicio o por ellas mismas, determinen con su conducta la comisión de la infracción, sino que se las hace responsables directas de la propia infracción.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Al respecto de lo observado en este apartado, se comparte la necesidad de elaborar un texto refundido de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre; no obstante, debe ser el Parlamento de Andalucía el que realice dicho encargo al Consejo de Gobierno. En relación con el desarrollo reglamentario, se realizará a la mayor brevedad posible, priorizando los más necesarios.

SOBRE LAS OTRAS OBSERVACIONES DEL DICTAMEN

Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo.

En relación a la sugerencia del CES relativa al apartado 3 del artículo, resulta conveniente aclarar que serán las correspondientes estrategias las que determinarán los contenidos curriculares de las distintas etapas educativas sobre estos derechos.



EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Avenida de Roma s/n. Palacio de San Telmo. 41013-Sevilla
Tel: 955 00 10 41. Fax 955 00 10 22
Correo-e: dgcs.cpal@juntadeandalucia.es

| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | | Fecha | 27/06/2017 |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 6/6 |